

ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., EN CUMPLIMIENTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JRC-315/2018, SM-JRC-316/2018 Y SM-JDC-1150/2018 ACUMULADOS.

ANTECEDENTES

- I. Con fecha diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.
- II. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aprobada por el H. Congreso de la Unión el quince de mayo del mismo año, la cual aboga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, así como sus reformas y adiciones. Así también, en la misma fecha y medio de difusión oficial, fue publicada la Ley General de Partidos Políticos emitida por el órgano legislativo federal.
- III. Con motivo de la reforma constitucional antes referida, con fecha veintiséis de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así también, el treinta de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, abrogando la que se encontraba en vigor, misma que fue expedida mediante Decreto 578 por la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y publicada el treinta de junio de dos mil once en el Periódico Oficial del Estado.
- IV. El treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 0652, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia político-electoral.
- V. El primero de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión solemne, se acordó la Instalación formal del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí para el inicio del proceso de elección y renovación de Diputados que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado y los 58 Ayuntamientos del mismo, ambos para el periodo Constitucional 2018-2021.
- VI. El ocho de julio del dos mil dieciocho en sesión de cómputo y asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana el Cómputo Estatal de la Elección de Diputados por el Principio de Representación Proporcional para proceder a la asignación de los miembros por ese principio y que integrarán la LXII Legislatura del H. Congreso del Estado, conforme a lo previsto en los artículos 407, 408, 410, 412, 413 y 414 de la Ley Electoral del Estado, en relación con los artículos 42, 43, 44 y 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

- VII. El diez de julio de 2018, inconformes con el cómputo municipal de la elección, el PAN y el PRI presentaron juicios de nulidad electoral, los cuales fueron registrados con las claves TESLP/JNE-042/2018 y TESLP/JNE-043/2018, respectivamente.
- VIII. El veintiocho de agosto del año en curso, el Tribunal Local, en plenitud de jurisdicción, realizó el cómputo municipal de la elección con las constancias individuales de recuento de las 125 casillas levantadas por el Consejo Estatal Electoral, así mismo determinó, entre otras cuestiones, anular la votación recibida en las casillas 1408 B, 1343 B, 1343 C1, 1344 C2 y 1411 C1, y por tanto, modificó los resultados de la elección, revocando la constancia de mayoría otorgada a la planilla de la Coalición, ordenándose se entregara a la nueva ganadora.
- IX. Con fecha de 2 de septiembre de 2018, los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y la Alianza Partidaria, interpusieron los Juicios de Revisión Constitucional y para la protección de los derechos del ciudadano ante el la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal SM-JRC-315/2018 y SM-JDC-1150/2018 Acumulados, mismo que fue resuelto en fecha de 27 de septiembre del presente año, en cuyo resolutive SEXTO determina lo siguiente:

Se ordena al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí que otorgue la constancia de mayoría a la planilla postulada por la Coalición "Por San Luis al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y realice nueva asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

Al tenor de los antecedentes que preceden; y

CONSIDERANDO

1. Que el artículo 41 párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la organización de las elecciones, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales. Por su parte, el párrafo primero, del Apartado C de la Base citada, numerales 1, 10 y 11, dispone que en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de Organismos Públicos Locales en los términos que señala la propia Constitución, y que ejercerán

funciones en materia de derechos y acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la Ley.

2. Que el artículo 115, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado; y en su fracción VIII establece que las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.
3. Que el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales, como lo es este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Ley en cita, las constituciones y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de referencia y las leyes locales correspondientes.
4. Que el artículo 104, párrafo 1, inciso i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que corresponde a los Organismos Públicos Locales la función de expedir las constancias de mayoría y declarar la validez de la elección a los candidatos que hubiesen obtenido la mayoría de votos así como la constancia de asignación a las fórmulas de representación proporcional de las legislaturas locales, conforme al cómputo y declaración de validez que efectúe el propio organismo.
5. Que los artículos 31 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 30 de la Ley Electoral de la propia entidad federativa, establecen que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.
6. Que el artículo 37 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, señala que con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tienen derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

7. Que el artículo 114, fracción 1 de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, determina que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Del mismo modo, dispone que los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa.
8. Que la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, en su artículo 13, párrafo primero, fracciones 1, 11 y 111, establece que los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional; II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con, un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente. En los municipios del Estado que cuenten con una población mayor de cuarenta mil habitantes, los síndicos deberán ser abogados titulados.
9. Que de conformidad con el artículo 44, fracción 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la propia Ley.
10. Que en cumplimiento de las atribuciones que otorga el artículo 44, fracción 111, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí al Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, éste debe aplicar la fórmula electoral y hacer la asignación de diputados, y regidores de representación proporcional.
11. Que el artículo 422 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí establece las previsiones normativas mediante las cuales se asignarán los cargos de Regidores por el principio de Representación Proporcional determinando el procedimiento para ello.
12. Que la jurisprudencia 47/2016 mandata en lo general la aplicación de los límites de sub y sobrerrepresentación en todos los ayuntamientos, el criterio sostenido en la conformación de cada uno de ellos. Dicho criterio jurisprudencial mandata la aplicación de los límites constitucionales en de ayuntamientos, con independencia de que se prevea o no así en la legislación local y acorde al modelo de representación proporcional que en ella se contemple, pues en ella no se contiene un criterio que conlleve a la exclusión del cumplimiento a lo ordenado en el artículo 116, fracción II, de la Constitución General atendiendo al orden normativo estatal.

13. Que en la Acción de Constitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha referido que para determinar los partidos políticos que participarán en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, al haber alcanzado el umbral señalado por el legislador correspondiente, debe tomarse como base la votación válida emitida, entendida como la votación total menos los votos nulos y los emitidos a favor de candidatos no registrados.

En tales términos, y toda vez que la Sala Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal ha reiterado en diversas resoluciones correspondientes al Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 del Estado de San Luis Potosí, como son las identificadas con los números de expedientes siguientes: SM-JDC-746/2018, SM-JDC1152/2018, SM-JRC-317/2018, SM-JDC-1154/2018, SM-JRC-321/2018, SM-JRC-322/2018, SM-JDC-787/2018, SM-JRC-319/2018, SM-JDC-742/2018, SM-JDC-774/2018, SM-JDC-1117/2018 y SM-JDC-736/2018, que debe atender a lo mandado por la jurisprudencia 47/2016 respecto de la verificación de los límites de sub y sobrerrepresentación en todos los ayuntamientos se procede a la modificación de la asignación de los regidores por el principio de representación proporcional respecto del ayuntamiento de Tamazunchale en los términos que se describen en el **Anexo 1** del presente acuerdo.

14. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 41, Base V, y 115, fracción 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, y 104, numeral 1, incisos i) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31, 37, y 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 30, 44, fracción 1, inciso a), fracción 111, inciso c), 422 y 423 de la Ley Electoral del Estado; y en ejercicio de sus facultades emite el siguiente:

ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., EN CUMPLIMIENTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JRC-315/2018, SM-JRC-316/2018 Y SM-JDC-1150/2018 ACUMULADOS.

PRIMERO. Queda sin efecto la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P. realizada en el acta de cómputo para la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Proceso Electoral Local 2017-2018, en fecha de 8 de julio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Se asignan los regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tamazunchale, S.L.P., de conformidad con los resultados que arrojó el cálculo contenido en el Anexo 1 que forma parte del presente acuerdo, siguiendo el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los diversos juicios ya señalados, para quedar de la siguiente forma:

TAMAZUNCHALE					
Asignación	Partido Político	CARGO	NOMBRE	MASCULINO	FEMENINO
	PAN	Presidente Municipal	JUAN ANTONIO COSTA MEDINA	X	
	PAN	Regidor Mayoría Relativa Propietario	FABIOLA BERRIDI ECHAVARRIA		X
	PAN	Regidor Mayoría Relativa Suplente	PILAR ERENDIRA ENRIQUEZ ESPINOZA		X
M.R.	PAN	Primer Síndico Propietario	WILFRIDO REYES ROMAN	X	
	PAN	Primer Síndico Suplente	FRANCISCO MONTIEL ALVARADO	X	
	PAN	Segundo Síndico Propietario	MARIANA BARRERA MARTINEZ		X
	PAN	Segundo Síndico Suplente	MIRELLE TELLES LARA		X
1	PRI	Regidor de Representación Proporcional Propietario	BULMARO GONZALEZ IZETA	X	
	PRI	Regidor de Representación Proporcional Suplente	EDUARDO DOMINGUEZ DEL ANGEL	X	
2	PRI	Regidor de Representación Proporcional Propietario	MARIA GUADALUPE ZAVALA CASTILLO		X
	PRI	Regidor de Representación Proporcional Suplente	LORENZA MARTINEZ SANDOVAL		X
3	PRD	Regidor de Representación Proporcional Propietario	TATIANO PEREZ MARTINEZ	X	
	PRD	Regidor de Representación Proporcional Suplente	GUILLERMO CAMARGO SERRANO	X	
4	PT	Regidor de Representación Proporcional Propietario	JESUS AZUARA MENDOZA	X	
	PT	Regidor de Representación Proporcional Suplente	JUAN MANUEL RODRIGUEZ BAUTISTA	X	
5	PCP	Regidor de Representación Proporcional Propietario	JOSE EDUARDO RANGEL GALLEGOS	X	
	PCP	Regidor de Representación Proporcional Suplente	MIGUEL ORTEGA GARCIA	X	
6	PCP	Regidor de Representación Proporcional Propietario	ERNESTINA MANCERA MALDONADO		X
	PCP	Regidor de Representación Proporcional Suplente	CECILIA MENDEZ FERNANDEZ		X
7	PCP	Regidor de Representación Proporcional Propietario	MARIA DEL CARMEN HERNANDEZ MONTIEL		X
	PCP	Regidor de Representación Proporcional Suplente	ANTONIA ASCONA PEREZ		X
8	PNA	Regidor de Representación Proporcional Propietario	EMILIO HERNANDEZ MENDEZ	X	
	PNA	Regidor de Representación Proporcional Suplente	FRANCISCO JAVIER AMAYA NAVA	X	
9	PNA	Regidor de Representación Proporcional Propietario	ALDA NELLY OLIVA CASTILLO		X
	PNA	Regidor de Representación Proporcional Suplente	RAQUEL HERNANDEZ ARTEAGA		X
10	PNA	Regidor de Representación Proporcional Propietario	TONANTZIN CALLEJAS MARTINEZ		X
	PNA	Regidor de Representación Proporcional Suplente	ALEJANDRINA MARQUEZ HERNANDEZ		X
11	MORENA	Regidor de Representación Proporcional Propietario	AGUSTIN GARCÍA RUBIO	X	
	MORENA	Regidor de Representación Proporcional Suplente	RODRIGO ZUÑIGA LOPEZ	X	
				8	7

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación y a los Partidos Políticos involucrados para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en la página de internet del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx, así como en el Periódico Oficial del Estado.

El presente acuerdo fue aprobado por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria de fecha 27 de septiembre de 2018.



LIC. HÉCTOR AVILÉS FERNÁNDEZ.
SECRETARIO EJECUTIVO.



MTRA. LAURA ELENA FONSECA LEAL.
CONSEJERA PRESIDENTA.

ACUERDO DE MODIFICACIÓN A LA ASIGNACIÓN DE LAS REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL AYUNTAMIENTO DE TAMAZUNCHALE, S.L.P., EN CUMPLIMIENTO A LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, DICTADA EN LOS EXPEDIENTES SM-JRC-315/2018, SM-JRC-316/2018 Y SM-JDC-1150/2018 ACUMULADOS.

Anexo 1

Partidos Contendientes	VOTACION OBTENIDA	VOT.V/EMITIDA	%>2% VOT. V/EMITIDA
PAN*	9436	9436	24.221%
PRD	2249	2249	5.773%
PMC	1172	1172	3.008%
PRI	6152	6152	15.791%
PNA	6665	6665	17.108%
PT	1296	1296	3.327%
MORENA	3669	3669	9.418%
PES	513	513	1.317%
PVEM	666	666	1.710%
PCP	7129	7129	18.299%
Candidatos No Registradas	11	11	0.028%
Votos nulos	2896		0.000%
Total	41854	38958	100.000%



PARTIDOS QUE NO ALCANZAN EL 2%

Partidos Contendientes	VOTACION OBTENIDA	VOT.V/EMITIDA	%>2% VOT. V/EMITIDA
PES	513	513	1.317%
PVEM	666	666	1.710%
Candidatos No Registradas	11	11	0.028%

1190

VOTACION VALIDA EMITIDA	VOTACIÓN DE N/R O QUE NO ALCANZARON EL 2%	VOTACIÓN EFECTIVA
38958	1190	37768

PORCENTAJE DE VOTACIÓN EFECTIVA POR PARTIDO

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACIÓN EFECTIVA
PAN*	9436	24.984%
PRD	2249	5.955%
PMC	1172	3.103%
PRI*	6152	16.289%
PNA	6665	17.647%
PT	1296	3.431%
MORENA	3669	9.715%
PCP	7129	18.876%
	37768	100.000%

VERIFICACIÓN DE LOS LIMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACIÓN EFECTIVA MAS 8 PUNTOS	LIMITE MAXIMO DE CURULES SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE DE LA COLUMNA ANTERIOR POR 15	CARGOS DE MAYORÍA RELATIVA POR PARTIDO POLÍTICO
PAN*	24.984%	32.98%	4.95%	4
PRD	5.955%	13.95%	2.09%	0
PMC	3.103%	11.10%	1.67%	0
PRI*	16.289%	24.29%	3.64%	0
PNA	17.647%	25.65%	3.85%	0
PT	3.431%	11.43%	1.71%	0
MORENA	9.715%	17.71%	2.66%	0
PCP	18.876%	26.88%	4.03%	0

*EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON LA MAYORÍA OBTIENE EL MAXIMO DE CARGOS A QUE TIENE DERECHO

**RONDA DE ASIGNACIÓN POR COCIENTE NATURAL
VOTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO CON DERECHO A PARTICIPAR EN LA ASIGNACIÓN**

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN EFECTIVA
PRD	2249
PMC	1172
PRI*	6152
PNA	6665
PT	1296
MORENA	3669
PCP	7129
TOTAL	28332

EL COCIENTE NATURAL RESULTA DE DIVIDIR LA VOTACIÓN EFECTIVA ENTRE EL NUMERO DE REGIDURIAS POR ASIGNAR (11)

COCIENTE NATURAL= 28332/11= 2576

PARTIDO POLÍTICO	% > AL 2% VOTACIÓN EFECTIVA	CON DERECHO ART. 422 FRACC I	COCIENTE NATURAL
PRD	5.955%	2249	2576
PMC	3.103%	1172	2576
PRI*	16.289%	6152	2576
PNA	17.647%	6665	2576
PT	3.431%	1296	2576
MORENA	9.715%	3669	2576
PCP	18.876%	7129	2576
TOTAL		18032	2576

AHORA SE PROCEDE A HACER LA ASIGNACIÓN CONFORME A LA FRACCIÓN ANTES CITADA

PARTIDO POLÍTICO	CON DERECHO ART. 422 FRACC I	COCIENTE NATURAL	RESULTADO	ASIGNACIÓN
PRD	2249	2576	0.8731	0
PMC	1172	2576	0.4550	0
PRI*	6152	2576	2.3882	2
PNA	6665	2576	2.5873	2
PT	1296	2576	0.5031	0
MORENA	3669	2576	1.4243	1
PCP	7129	2576	2.7675	2
TOTAL	28332	18032	10.9984472	7

SEGUNDA VERIFICACIÓN DEL LÍMITE DE SOBRE REPRESENTACIÓN

LÍMITES DE SOBRE REPRESENTACIÓN POR PARTIDO POLÍTICO

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACIÓN EFECTIVA MAS 8 PUNTOS	LÍMITE MÁXIMO DE INTEGRANTES: SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE MÁXIMO POR 0.15	REGIDURIAS ASIGNADAS POR COCIENTE NATURAL	TOTAL DE CARGOS ASIGNADOS
PAN*	24.984%	32.98%	4.95	0	4
PRI*	16.289%	24.29%	3.64	2	2
PNA	17.647%	25.65%	3.85	2	2
MORENA	9.715%	17.71%	2.66	1	1
PCP	18.876%	26.88%	4.03	2	2

7 11

ASIGNACIÓN POR RESTO MAYOR

PARTIDO POLÍTICO	REMANENTE DE VOTOS	VOTOS UTILIZADOS	RESTOS	ASIGNACIÓN
PRD	2249		2249	1
PMC	1172		1172	
PRI*	6152	5152	1000	
PNA	6665	5152	1513	1
PT	1296		1296	1
MORENA	3669	2576	1093	
PCP	7129	5152	1977	1

4

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACIÓN EFECTIVA MAS 8 PUNTOS	LIMITE MAXIMO DE CURULES SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL % DE LA COLUMNA ANTERIOR POR 0.15	TOTAL INTEGRANTES	H	M
PAN*	24.98%	32.98%	4.95%	4	2	2
PRD	5.95%	13.95%	2.09%	1	1	
PMC	3.10%	11.10%	1.67%	0		
PRI*	16.29%	24.29%	3.64%	2	1	1
PNA	17.65%	25.65%	3.85%	3	2	1
PT	3.43%	11.43%	1.71%	1	1	
MORENA	9.71%	17.71%	2.66%	1	1	
PCP	18.88%	26.88%	4.03%	3	2	1
			24.60%	15	10	5

PARTIDO POLÍTICO	COCIENTE	RESTO MAYOR	MAYORIA RELATIVA
PAN*			4
PRD		1	
PMC			
PRI*	2		
PNA	2	1	
PT		1	
MORENA	1		
PCP	2	1	



PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE VOTACIÓN EFECTIVA MENOS 8 PUNTOS	LIMITE MINIMO DE CURULES SE OBTIENE MULTIPLICANDO EL PORCENTAJE POR 0.15
PAN*	24.98%	16.98%	2.55
PRD	5.95%	-2.05%	-0.31
PMC	3.10%	-4.90%	-0.73
PRI*	16.29%	8.29%	1.24
PNA	17.65%	9.65%	1.45
PT	3.43%	-4.57%	-0.69
MORENA	9.71%	1.71%	0.26
PCP	18.88%	10.88%	1.63

VERIFICACIÓN DE LIMITES DE SUB REPRESENTACIÓN

5.40

PARTIDO POLÍTICO	LIMITE MINIMO DE CURULES	LIMITE MAXIMO DE CURULES	TOTAL DE CURULES OBTENIDAS	% DE VOTACIÓN EFECTIVA	% DE REPRESENTACIÓN EN EL ORGANISMO	SOBRE O SUB REPRESENTACIÓN	ESTA SUB O SOBRE REPRESENTADO
PAN*	2.548	4.95	4	24.98%	26.67%	1.68%	NO
PRD	-0.307	2.09	1	5.95%	6.67%	0.71%	NO
PMC	-0.735	1.67	0	3.10%	0.00%	-3.10%	NO
PRI*	1.243	3.64	2	16.29%	13.33%	-2.96%	NO
PNA	1.447	3.85	3	17.65%	20.00%	2.35%	NO
PT	-0.685	1.71	1	3.43%	6.67%	3.24%	NO
MORENA	0.257	2.66	1	9.71%	6.67%	-3.05%	NO
PCP	1.631	4.03	3	18.88%	20.00%	1.12%	NO

PARTIDO POLÍTICO	% VOTACIÓN V/E	ASIGNACIÓN	
PRD	5.773	1	
PNA	17.108	1	CAMBIAR A MUJER
PT	3.327	1	
PCP	18.299	1	CAMBIAR A MUJER